

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Octava**  
C/ General Castaños, 1 - 28004  
33009730  
NIG: 28.079.00.3-2013/0006794

010 30085499889

**Procedimiento Ordinario 441/2013 E- 02**

**SENTENCIA Nº 464**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCION OCTAVA**

**ILTMOS. SRES.:**

**PRESIDENTE:**  
**DÑA. INÉS HUERTA GARICANO**

**MAGISTRADOS:**  
**D. MIGUEL ÁNGEL VEGAS VALIENTE**  
**DÑA. EMILIA TERESA DÍAZ FERNÁNDEZ**  
**D. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA**

**arankoa**   
arankoa.zerb@mat.es, 971057243  
c/mº urdiaz 47 bajo 31011 pamplona  
t. 940 109133 , 940 201310 f. 940 100714  
inf@arankoa.com arankoa.com

En Madrid, a dieciocho de junio de dos mil trece

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso nº 441/2013, interpuesto por la FUNDACIÓN SUSTRAI ERAKUNTZA, representada por la Procuradora Doña Raquel Vilas Pérez y asistida por la Letrada Doña Idoia Zulet Gale, contra las desestimaciones presuntas –posteriormente expresas por resoluciones de la Secretaría de Estado de Cambio Climático de 25 de enero y 4 de abril de 2011, dictadas por delegación por la Secretaría General Técnica- de los recursos de alzada interpuestos: a) contra la resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de 23 de julio de 2010 que desestimó la solicitud de caducidad de la Declaración de Impacto Ambiental de 16 de abril de 2004, sobre el estudio informativo <<Corredor ferroviario noreste, de alta velocidad, Tramo Castejón-Comarca de Pamplona>>, de la Subdirección General de Evaluación Ambiental de 6 de agosto de 2010 que desestimó la solicitud de caducidad de la Declaración de Impacto Ambiental de 1 de junio de 2004 sobre el estudio informativo del <<Proyecto de nueva red ferroviaria en la Comarca de Pamplona: Eliminación del huele ferroviario y nueva estación intermodal>> de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento. Siendo parte demandada la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Magistrado de la Sección Ilmo. Sr. Don Miguel Ángel Vegas Valiente.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso –inicialmente ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se declaró incompetente por Auto de 27.2.2013, remitiendo las actuaciones al T.S.J. de Madrid- y remitido el expediente, la parte actora formalizó el escrito de demanda en el que, tras las correspondientes alegaciones, solicitó se dictara sentencia declarando los acuerdos impugnados contrarios a derecho.

**SEGUNDO.-** El Abogado del Estado contestó la demanda solicitando se dictara sentencia desestimando el recurso y confirmando íntegramente las resoluciones impugnadas por ser contrarias a derecho.

**TERCERO.-** No habiéndose recibido el recurso a prueba, se acordó que las partes formularan escritos de conclusiones, lo que efectuaron por su orden, señalándose luego para votación y fallo el día 14 de mayo de 2013, lo que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

arankoa



arankoa arbitraje S.L.

871059743

c/ma' urdak 47 baxo 31011 prmelano  
t. 946 189133 . 946 281316 f. 946 153914  
info@arankoa.com arankoa.com

**PRIMERO.-** La demanda, tras describir la tramitación en sede administrativa de las respectivas D.I.A. cuya caducidad se pretende, se detiene en la fundamentación jurídica de la demanda en el examen del artº 14 del R.D. Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que establece la caducidad de la D.I.A. estableciéndose un plazo de cinco años para los proyectos de la Administración General del Estado, sin que la Administración durante dicho tiempo diese cumplimiento a la previsión legal de realizar una solicitud al órgano medioambiental a fin de comprobar la validez de las Declaraciones respectivas.

De ello deduce que si la Administración no ha tenido interés en iniciar la obra desde que se aprobaron las declaraciones –más de siete años- y además tampoco solicitó información en tiempo y forma adecuados sobre la validez de las D.I.A. al órgano medioambiental, no puede pretenderse que la resolución adoptada en su día tenga carácter de validez indefinida.

Se añade que del expediente no se desprende ni que se haya iniciado las obras en el plazo de cinco años ni que se haya realizado trámite alguno para considerar la vigencia de la D.I.A., en el plazo de sesenta días por parte del órgano medioambiental, no habiéndose cumplido por la Administración del Estado competente en la materia con ninguno de los plazos establecidos.

La demanda prosigue señalando que la D.I.A. supone un pronunciamiento sobre los aspectos ambientales, siendo su finalidad la de proteger el medio ambiente, dejando a un



lado la necesidad u oportunidad de ejecutar un determinado proyecto, analizándose seguidamente diversas sentencias pronunciadas por varios Tribunales sobre la procedencia de acoger la caducidad en el caso de que hayan transcurrido los plazos sin que se haya iniciado el plan o proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

**SEGUNDO.-** Como establece el citado artº 14 del R.D. Legislativo 1/2008 sobre la Caducidad de la Declaración de impacto ambiental:

*“1. La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo fijado por la comunidad autónoma. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental del proyecto.*

*En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado, dicho plazo será de cinco años.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. El plazo máximo de emisión y notificación del informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental será el que fije la comunidad autónoma.*

*Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.*

*En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del, Estado, el plazo máximo de emisión y notificación del informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental será de sesenta días.*

*3. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad”.*

Según resulta de su lectura, el párrafo 1 prevé la caducidad de la declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad si no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo fijado, debiéndose iniciar nuevamente el trámite. Dicho plazo es de cinco años para los proyectos de la Administración General del Estado, pudiéndose solicitar entre tanto la vigencia al órgano ambiental por parte del promotor al no haberse producido “cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental”. Se debe comunicar al Ministerio de Medio Ambiente la fecha de comienzo de ejecución del proyecto con la suficiente antelación.

Como se razona por la parte recurrente en la demanda, la DIA caduca en un plazo de cinco años desde su “aprobación”, habiendo pasado el plazo de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución de la obra.



Resulta evidente que para evitar la caducidad el órgano sustantivo (Ministerio de Fomento) debió realizar una petición al de Medio Ambiente en ese sentido a fin de que se pronunciara sobre si se habían cambiado o no las condiciones de otorgamiento de la DIA a fin de darles validez. Ante la ausencia de contestación, el silencio es positivo, es decir, a favor de la no caducidad de la DIA. Si no se hubiera realizado esa solicitud, hay que entender caducada la declaración de impacto. Dicha solicitud se deberá hacer antes de que la DIA caduque porque no puede por sí misma revivir un acto caducado y por lo tanto que ha devenido inexistente para el ordenamiento jurídico.

Respecto a la prórroga por tres años del plazo de caducidad de la Declaración de Impacto Ambiental establecida por la disposición transitoria segunda de la Ley 6/2010 de 24 de marzo no puede afectar a aquellas declaraciones que ya estén caducadas en la fecha de entrada en vigor de esta Ley dado que los plazos de caducidad son fatales. La Ley entra en vigor más de cinco años después de la aprobación de las Declaraciones de Impacto Ambiental que son de 16 de abril y 1 de junio de 2004.

Por lo tanto las consecuencias de la caducidad de la DIA son la nueva realización desde el principio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que no se puede ejecutar una obra de esta envergadura sin Declaración de Impacto Ambiental válidamente emitida.

En consecuencia con lo expuesto resulta procedente estimar el recurso interpuesto anulando las resoluciones recurridas y declarando la caducidad de las Declaraciones de Impacto Ambiental objeto del presente recurso.

**TERCERO.-** Al no apreciarse temeridad ni mala fe, no procede efectuar imposición de las costas causadas conforme a lo establecido en el artº 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

### FALLAMOS

**ESTIMAMOS** el recurso interpuesto por la **FUNDACIÓN SUSTRAI ERAKUNTZA**, representada por la Procuradora Doña Raquel Vilas Pérez, contra las resoluciones ya referenciadas en el encabezamiento de esta sentencia, que anulamos por no ser conformes a derecho, declarando la caducidad de las Declaraciones de Impacto Ambiental de 16 de abril de 2004 y de 1 de junio de 2004, objeto del presente recurso. Sin costas.

Esta resolución, dada la cuantía del proceso, no es firme y, frente a ella, cabe recurso de casación que habrá de prepararse ante esta Sección, en el plazo de diez días computados desde el siguiente a su notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que habrá de realizar mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, nº 2582 (Banesto), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de

arankoa   
comunidad arankoa S.L. 971057743

c/mº urdax 47 bajo 31011 pamplona  
t. 948 189133 . 948 261310 t. 948 189914  
info@arankoa.com www.arankoa.com

recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), bajo apercibimiento de tener por no preparada la casación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**arankoa**   
compañía arankoa S.L. 071069743

c/mº urdax 47 bajo 31011 pamplona  
t. 948 189133 . 948 251210 f. 948 133916  
info@arankoa.com arankoa.com

**PUBLICACION.-** En el mismo día de su fecha fue publicada la anterior Sentencia dictada por el Magistrado Ponente Ilmo. Sr. Don Miguel Ángel Vegas Valiente, de lo que como Secretario de la Sección, doy fe.